



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre doce (12) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE NAYIBE GOMEZ SIERRA.
DEMANDADA YUBER ELIECER SANCHEZ ROIS.
ASUNTO NEGAR SOLICITUD.
RADICADO 2005-00464-00

ASUNTO A RESOLVER

En atención al derecho de petición presentado por el demandado señor YUBER ELIECER SANCHEZ ROIS, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente a establecido lo siguiente; “a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisprudenciales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. “Cursiva fuera de texto. Sentencia T-334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006.

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del demandado no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

En su escrito la parte demandada señor YUBER ELIECER SANCHEZ ROIS, peticiona al Despacho, se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra como empleado del Banco de la República, en razón a que su hijo YUDER ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ, adquirió la mayoría de edad, teniendo a la fecha 25 años, asimismo solicita oficiar a Uniguajira para que obre en el expediente un informe detallado y actual del estado académico del joven JESUS ALBERTO SANCHEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que la Corte en su jurisprudencia ha sido clara en establecer que existen algunas sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto los asuntos decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior, tal es el caso de las sentencias que deciden situaciones dispuestas para modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, por ejemplo, aquellos fallos que imponen una obligación alimentaria.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La Jurisprudencia ha sido amplia en determinar que, más allá de las facultades *ultra extra petita* de los jueces de familia, la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores exige que se produzca por "petición" de parte, por lo que no le corresponde al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

Para el caso en concreto si el señor YUBER ELIECER SANCHEZ ROIS, como padre demandada, está interesado en exonerar al joven beneficiario de la cuota alimentaria que suministra, en razón a la medida de embargo que pesa en su contra y que se extinga el deber de pagar alimentos, por superar la mayoría de edad su hijo YUDER ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ, tiene la facultad de acudir ante centro de conciliación competente para convocar al joven para que mediante acta o acuerdo privado entre ellos, se resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material.

De lo anterior se colige que es necesario la convalidación de un acuerdo sobre la exoneración por parte de su hijo mayor beneficiario de seguir recibiendo alimentos, por cuanto solo las partes tienen la potestad de definir sobre la culminación del proceso, observando para ello la forma en que debe hacerse, al tenor de lo descrito en la norma procesal.

Con respecto a la solicitud de la prueba del certificado académico del joven JESUS ALBERTO SANCHEZ GOMEZ, no es procedente, por tanto, se abstiene el despacho dado que no puede entrar a decretar pruebas por lo que el proceso se encuentra finalizado con sentencia.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, en razón a lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por el señor YUBER ELIECER SANCHEZ ROIS, en su condición de demandado dentro del proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí dispuesto al correo electrónico ysanchro@banrep.gov.co denunciado por el peticionario.

NOTIFIQUESE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

